ASUNTO: CESION DE UN CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RIVERO BLANCO
CESIONARIO: JUAN NICOLAS VARGAS RIVERO
DEMANDADO: JOSE PORFIRIO UCEDA CALA
RADICADO: 2017-0011-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Palmar, septiembre TRECE (13) de dos mil veinte uno (2021)

Procede el despacho a estudiar la cesión del crédito presentada vía electrónica el día 9 de septiembre del año en curso, siendo las 3:27 de la tarde, por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía numero 91.107.459 expedida en el socorro y con tarjeta profesional número 139.901 del C.S.J.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía cuyo título materia del recaudo fue (letra de cambio) el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta un escrito sobre la cesión de créditos suscrito entre los señores: JUAN FRANCISCON RIVERO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía número 2.166.194 quien funge como cedente y JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.133.848 residente en la calle 18 número 15-25 apartamento 301 de la localidad del Socorro, con correo electrónico Jnvargasr@gmail.com como cesionario, en la que han celebrado un contrato de cesión de derechos litigiosos donde le transfiere a título de venta al cesionario los derechos que le corresponda o puedan corresponder en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que se adelanta contra el señor JOSE PORFIRIO UCEDA CALA, bajo el radicado número 2017-0011-00 que cursa en este despacho, cuya cesión es por un valor de cuarenta millones de pesos ($40.000.000.oo) que fueron cancelados por el señor JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO al señor JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO.

**CONSIDERACIONES**

La cesión de crédito, ha sido definida por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como el acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o deuda personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Es un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Figura jurídica consagrada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

**ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN.**

ASUNTO: CESION DE UN CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RIVERO BLANCO
CESIONARIO: JUAN NICOLAS VARGAS RIVERO
DEMANDADO: JOSE PORFIRIO UCEDA CALA
RADICADO: 2017-0011-00

Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

**ARTÍCULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.**

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Es así que concretamente el **ARTICULO 1966**. LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el **Código** de Comercio o por leyes especiales.

En este orden de ideas analizando el expediente materia de la cesión de créditos bajo el radicado número 2017-0011-00 el título ejecutivo allegado es una (letra de cambio), por lo que mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio los efectos que éstas producirían son las de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la letra, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

El artículo 423 del C.G.P. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACION DE LA CESIONN DEL CREDITO.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora se producirán a partir de la notificación. No obstante, el presente asunto, se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el debido proceso del deudor, sorprendiéndolo mediante el reemplazo o desplazamiento no informado por su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO como nuevo acreedor, continuándose el proceso con èste.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 662 del código de Comercio que en concordancia con el articulo 660 ibídem señala, efectos similares a los de una cesión, en cuanto el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso; no

ASUNTO: CESION DE UN CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RIVERO BLANCO
CESIONARIO: JUAN NICOLAS VARGAS RIVERO
DEMANDADO: JOSE PORFIRIO UCEDA CALA
RADICADO: 2017-0011-00

obstante, lo anterior, y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado lo aceptará.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL PALMAR,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor (letra de cambio) fuente del recaudo, originada en un negocio jurídico de "cesión del derecho del crédito" efectuado entre: JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO quien obra como demandante a favor del señor JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO y que por disposición del artículo 651 del Código de Comercio subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

SEGUNDO: PONGASE de presente a JOSE PORFIRIO UCEDA CALA, la cesión del crédito del presente asunto, efectuada por JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO a favor de JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surta los efectos previstos en la ley.

TERCERO: Notificado JOSE PORFIRIO UCEDA CALA de la presente providencia téngase al Cesionario JUAN NICOLAS VARGAS RIBERO como nuevo acreedor y demandante del señor JUAN FRANCISCO RIBERO BLANCO, continuándose el proceso con aquel.

CUARTO: Ratificar al abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FABIOLA ARDILA QUIROGA

…